

---

# Derecho Parlamentario y Justicia Electoral

---

Eliseo BRICEÑO RUIZ.<sup>1</sup>

En el presente artículo me referiré a las decisiones que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, ha tomado con relación a uno de los temas poco recurridos dentro de la actividad jurisdiccional, como lo es el derecho parlamentario que regula la organización legislativa en los congresos federales y locales.

La intención, es dar a conocer la interpretación que la propia Sala Superior realiza sobre los criterios jurisprudenciales vigentes, en las sentencias que ha emitido recientemente, y que, en cierta forma modifica el ámbito de interpretación establecido sobre la forma de solucionar los conflictos que surgen al interior de dichos congresos; toda vez que, realiza una interpretación que amplía -desde la interpretación- el ámbito de protección en favor de las y los legisladores, así como, establece la competencia para conocer y resolver las controversias, cuando se considere que, los actos que se denuncien, pudiesen afectar el libre ejercicio de los derechos político electorales de las legisladoras y

---

<sup>1</sup> Licenciado en derecho-Universidad Autónoma de Yucatán; Maestro en Derecho Constitucional y Amparo-Universidad Modelo; doctorado en Derecho-Instituto Universitario Puebla; ha cursado 5 diplomados en Derecho Electoral; “Especialidad en Justicia Electoral” y “Taller Virtual de Nulidades en Materia Electoral”- Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF; otros diplomados: “Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la perspectiva Constitucional”; “Nuevo Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Mexicano”, ambos impartidos en la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, y “Derecho Procesal Civil y Mercantil”- Universidad en Estudios de Postgrado en Derecho. Ha tomado cursos, talleres y seminarios sobre temas de gran relevancia tales como: “Argumentación Jurídica”, “Redacción de sentencias”, “Valoración de Pruebas” y “Pensamiento Crítico”, “Juzgar con perspectiva de Género” y “Violencia Política de Género en contra de la Mujer”, entre otros temas impartidos por el Centro de Capacitación Electoral y la Escuela Judicial del TEPJF respectivamente.

De 1993 a 2004, se desempeñó como Actuario y posteriormente como secretario Proyectista, ambos cargos en el Juzgado Civil de Primera Instancia, en Chetumal, Quintana Roo. De enero de 2005 hasta abril de 2018, se desempeñó como secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal Electoral de Quintana Roo. A partir del 16 de abril de 2018 hasta la fecha, desempeña el cargo de jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia del propio Tribunal. En el 2017, participó en las Estancias Judiciales, en la Sala Superior del TEPJF, en la ponencia del magistrado Felipe de Jesús Fuentes Barrera. También ha impartido conferencias sobre temas de derecho constitucional, y electoral en la Casa de la Cultura Jurídica de la SCJN, así como en la Universidad Modelo, ambas en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y publicado diversos artículos y ensayos de su autoría en materia electoral.

<sup>2</sup> En adelante Sala Superior.

los legisladores. Decisión que, tiene un impacto referencial a nivel nacional, por ser el más alto Tribunal en materia electoral.

Según *Silvano Tosi*, el término parlamentario ha sido adoptado universalmente para designar a la Asamblea en la que se deposita la labor legislativa en los Estados Modernos representativos. Sin embargo, históricamente dicho término nace en Europa, en los regímenes parlamentarios.

Por su parte, la palabra Congreso, fue usada específicamente para identificar a la Asamblea Legislativa de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los Parlamentos se originan en el seno de las monarquías, mientras que los Congresos son órganos representativos de las repúblicas.<sup>3</sup> Sin embargo, al ser ambos órganos, formas de representación democrática, el término Derecho Parlamentario es utilizado para designar la regulación jurídica de la labor legislativa en los Congresos o Parlamentos, porque ambos tienen el carácter representativo en las labores legislativas, y su relación con el poder ejecutivo o con otros poderes, entre otras funciones que ambos realizan, y que, se encuentran determinadas por su propio sistema de gobierno.

En México, desde la creación del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral Federal en 1996, se crea un sistema de medios de impugnación que estableció la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con el paso de los años, la Sala Superior, estableció el criterio que determinó la incompetencia de los tribunales electorales para conocer y resolver los conflictos que se susciten en el interior de los congresos federales o locales. Así lo determinó en la Tesis XIV/2007, con el rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). Si bien el criterio surge como resultado del estudio de la legislación del estado de Campeche, empero, en lo fundamental establece un criterio orientador en la labor jurisdiccional de los tribunales electorales del país.

---

<sup>3</sup> Tosi, Silvano, “Derecho Parlamentario”, XVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, MXMXCVI, P. 1. [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/derparla/01\\_presenta.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/derparla/01_presenta.pdf)

Lo determinado en la tesis, consistió en que, la remoción del coordinador de una fracción parlamentaria realizado por su partido político, no es objeto de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues tal cargo pertenece al ámbito del derecho parlamentario, y en esa medida, participa de la naturaleza estructural interna del Congreso del Estado, regulado por la ley orgánica correspondiente, porque, los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo, al no ser órganos de decisión en sí mismos, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones.

La propia Sala emitió otros criterios que señalaré de forma cronológica, sobre el mismo tema que, tienen cierta similitud en los hechos que se exponen, como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 34/2013, con el rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.

En esencia, el criterio jurisprudencial establece que, la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones; tales actos están materialmente desvinculados de los elementos del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Esto es que, el derecho de acceso al cargo, se agota precisamente en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, y se encuentra regulado por el derecho parlamentario.

En otro criterio contenido en la Jurisprudencia 44/2014, con el rubro: COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, la Sala Superior determinó que, la integración de las Comisiones Legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado, toda vez que, no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. Esto, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos.

En sesión pública celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la Jurisprudencia 2/2022 con el rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

El asunto versa sobre las demandas interpuestas por legisladores y legisladoras para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de un Congreso local, por considerar que se vulneraron sus derechos político-electORALES, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes y, tampoco hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

La Sala Superior determinó que, los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Para arribar a lo anterior, la Sala Superior, realizó el estudio de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y acumulado y SUP-REC-49/2022; sin embargo únicamente me referiré a lo resuelto en la última sentencia, por ser la más reciente en haberse dictado.

En el caso concreto, Eva Diego Cruz y Samuel Gurrión Matías, integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca controvieren la sentencia de la Sala Regional Xalapa,<sup>4</sup> dictada en el juicio electoral SX-JE-295/2021, mediante la cual revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, (que beneficiaba a los inconformes, bajo la figura de reviviscencia de los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que exigía dos integrantes para constituir una

---

<sup>4</sup> Correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fracción Parlamentaria dentro del Congreso, cuando la norma vigente establece el requisito de tres integrantes), al estimar que el Tribunal Electoral local, no tenía competencia para conocer del asunto al considerar que no corresponde a la materia electoral, sino al derecho parlamentario.

El Tribunal Electoral Federal determinó que, la Sala Xalapa no consideró que, al estar involucrados actos que derivaron en la afectación del desempeño del cargo de los inconformes, -al no permitírseles formar una fracción parlamentaria- corresponde a la materia electoral y no al derecho parlamentario.

La Sala Superior sostuvo que, esta postura solo es posible en la medida en que, efectivamente exista alguna violación a tales derechos. En esta medida solo se está facultado para intervenir cuando “*el núcleo de la función representativa parlamentaria*” ha sido vulnerado.

La Sala Superior consideró que la controversia es electoral, dada la vulneración al derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la conformación de un grupo parlamentario y su participación en la Junta de Coordinación Política en el congreso local.

Los criterios aquí expuestos, requieren de un análisis riguroso al momento de resolver, toda vez que, los casos en cada criterio jurisprudencial, tienen una gran similitud, sin embargo no se debe perder de vista que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a través de una interpretación armónica de la Constitución con los tratados internacionales, garantizando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

### **Bibliografía**

- TOSI, SILVANO, “Derecho Parlamentario”, XVI Legislatura, Cámara de Diputados, México, MXMXCVI, p. 1. [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/derparla/01\\_presenta.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/derparla/01_presenta.pdf)
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IUS Electoral. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sentencias. <https://www.te.gob.mx/buscador/>